

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

NUEVO TEXTO COMPLETO, INCLUIDOS LOS ARTICULOS APROBADOS EN LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 13.2.1971 Y LAS MODIFICACIONES Y NUEVOS ARTICULOS QUE AHORA SE PROPONEN

(Texto base de comparación:  
REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR, Edición julio 1969)

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

NUEVO TEXTO COMPLETO, INCLUIDOS LOS ARTICULOS APROBADOS EN LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 13.2.1971 Y LAS MODIFICACIONES Y NUEVOS ARTICULOS QUE AHORA SE PROPONEN

- Texto base de comparación:  
REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR, Edición julio 1969

noviembre de 1971

Artículo 11 - (igual)

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

Artículo 12 - (igual)

NUEVO TEXTO COMPLETO, INCLUIDOS LOS ARTICULOS APROBADOS EN LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 13.2.1971 Y LAS MODIFICACIONES Y NUEVOS ARTICULOS QUE AHORA SE PROPONEN

(Texto base de comparación:  
REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR, Edición julio 1969)

Artículo 13 - (igual)

- o -

Artículo 14 - (modificaciones en su redacción)

La ejecución de los planes y, por tanto, las decisiones sobre su aplicación corresponden a la Gerencia, que responderá ante la Junta Directora de la realización de los mismos.

La Gerencia será nombrada por la Junta Directora. Los directores y altos ejecutivos serán nombrados por la Junta Directora, pero a propuesta de la Gerencia.

CAPITULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo 1 - (igual)

Artículo 2 - (igual)

Artículo 3 - (igual)

Artículo 4 - (igual)

Artículo 5 - (igual)

Artículo 6 - (igual)

Artículo 7 - (igual)

Artículo 8 - (nueva redacción)

La participación social

Los socios de esta Cooperativa participarán en su régimen en un plano de igualdad, por lo que cada socio tendrá un voto en las Juntas Generales, cuyas votaciones, salvo en las excepciones prevenidas por este Reglamento, serán secretas.

Artículo 9 - (igual)

Artículo 10 - (igual)

Artículo 11 - (igual)

Artículo 12 - (igual)

## CAPITULO II

### ESTRUCTURA SOCIAL Y DE DIRECCION

Artículo 13 - (igual)

Artículo 14 - (modificaciones en su redacción)

La ejecución de los planes y, por tanto, las decisiones sobre su aplicación corresponden a la Gerencia, que responderá ante la Junta Rectora de la realización de los mismos.

La Gerencia será nombrada por la Junta Rectora. Los directores y altos ejecutivos de índice superior a 2,4 serán también nombrados por la Junta Rectora, pero a propuesta de la Gerencia.

Los mandos intermedios, elementos fundamentales para la ejecución de los planes industriales, serán nombrados por la Gerencia a propuesta de los ejecutivos correspondientes.

Esta línea de dirección se constituirá y actuará con la máxima autonomía, con los asesoramientos previstos en los Estatutos, sin que en el campo de la ejecución quepan otras interferencias.

Los socios podrán presentar sus reclamaciones al respecto al Presidente de la Junta Rectora, una vez agotada la línea ejecutiva, pero no por ello están excusados nunca de ejecutar las órdenes de sus superiores.

Artículo 15 - (modificaciones en su redacción)

El socio con alto cargo social o ejecutivo que solicite baja en la Cooperativa, o fuera sometido a expediente por falta muy grave, automáticamente quedará en suspenso de su cargo desde la misma fecha de su solicitud o expediente, salvo disposición en contrario de la Junta Rectora, adoptada por mayoría de los dos tercios.

Artículo 16 - (nuevo)

Los componentes de la Junta Rectora quedan obligados, por razón de su cargo, al secreto profesional en materias que aquélla entendiera reservadas. Los rectores que incumpliesen tal deber serán suspendidos de su cargo, previo expediente formulado por la Junta Rectora.

Artículo 17 - (anterior 16; igual)Artículo 18 - (anterior 17; nueva redacción)

El Consejo Social ostenta la representación de los socios como trabajadores. Se establecerá a nivel de Cooperativa, o a nivel de plantas de producción en el caso de que la Cooperativa tuviera más de una.

Para la designación de los vocales del Consejo Social se realizará previamente la distribución de la totalidad del personal por núcleos electorales, independientemente de la división funcional que a efectos administrativos estuviera establecida. En cada núcleo electoral se elegirá un vocal por cada diez trabajadores, salvo que la suma total de vocales exceda de los sesenta por planta, en cuyo caso esta cifra se prorrateará según la importancia de cada núcleo.

Abierta la elección de vocales, cada trabajador tendrá un voto y el personal correspondiente a un núcleo electoral votará exclusivamente a socios pertenecientes al mismo. Los vocales serán elegidos para cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Cada dos años se renovará la mitad del Consejo Social.

Artículo 19 - (nuevo)

En el caso de establecerse Consejos Sociales por planta, el pleno general del Consejo Social de la Cooperativa estará constituido por cincuenta miembros como máximo, nombrando cada Consejo de planta los representantes para el pleno general en proporción del respectivo número de miembros. El pleno general del Consejo Social se reunirá por lo menos trimestralmente y los consejos de planta por lo menos mensualmente.

El Consejo Social, tanto a nivel de Cooperativa como a nivel de planta, nombrará de su seno al que vaya a actuar de Secretario, e incluso podrá constituir una Comisión Permanente, siendo atribución del mismo Consejo la delegación de sus facultades que estime oportunas en la citada Comisión.

Artículo 20 - (anterior 18; modificaciones en su redacción)

Aun cuando la línea de recursos y arbitrajes y la defensa institucionalizada de las personas y diferentes órganos de la Cooperativa estará garantizada dentro de su propio seno a base de los Estatutos Sociales y de este Reglamento, las discrepancias imprevistas particularmente graves serán sometidas al arbitraje, en última instancia, de CAJA LABORAL POPULAR, una vez agotadas todas las vías de conciliación interna.

Artículo 21 - (anterior 19; igual)Artículo 22 - (anterior 20; igual)

*Los escolares que accedieron en condiciones de tales centros de enseñanza a la enseñanza superior pueden disfrutar de formación reducida y compatible mediante el convenio intercooperativo que refuerza las prestaciones recíprocas y en el transcurso o al término de su ciclo formativo pueden ser admitidos hasta a cubrir los requisitos*

*convenio colectivo de fidelidad con otras instituciones de enseñanza superior*

Personas exigidas

Artículo 17 - (anterior 14; igual)

Artículo 18 - (anterior 15; nueva redacción)

El Consejo Social deberá ser representado por las personas que trabajen en la explotación de la cooperativa, o a un nivel de planta de producción en el caso de que la cooperativa tenga más de una...

Para la designación de los vocales del Consejo Social se realizará previamente la distribución de la totalidad del personal en divisiones electorales, independientemente de la división funcional que a efectos administrativos estuviera establecida. En cada núcleo electoral se elegirá un vocal por cada diez trabajadores, así como la suma total de vocales según de los censos por planta, en cuyo caso esta cifra se prorrateará según la importancia de cada núcleo...

Elvante la elección de vocales, cada trabajador tendrá un voto y el personal correspondiente a un núcleo electoral votará exclusivamente a socios pertenecientes al mismo. Los vocales se elegirán para cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Cada dos años se renovará la mitad del Consejo Social.

Artículo 19 - (nuevo)

En el caso de establecimientos con vocales por planta, el pleno general del Consejo Social de la cooperativa estará conformado por miembros elegidos como máximo, nombrando cada núcleo de planta los representantes para el pleno general en proporción del respectivo número de miembros. El pleno general del Consejo Social se reunirá por lo menos trimestralmente y los consejos de planta por lo menos mensualmente.

El Consejo Social, tanto a nivel de cooperativa como a nivel de planta, deberá de su seno al que vaya a ser el representante, e incluso podrá constituir una Comisión Permanente, cuando atribuida del mismo Consejo la delegación de sus facultades que actúe oportuna en la citada Comisión.

Artículo 20 - (anterior 16; modificaciones en su redacción)

Ante cuando la línea de recursos y actividades y la delegación institucionalizada de las personas y diferentes divisiones de la cooperativa están paralizadas dentro de su propio seno a base de los Estatutos Sociales y de este Reglamento, las directivas de las empresas participadas o de otras sociedades al estar en el mismo momento de alta laboral por ellas, que van notadas todas las vías de conciliación interna.

Artículo 21 - (anterior 17; igual)

Artículo 22 - (anterior 18; igual)

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including the name 'C. GARCÍA' and other illegible text.

CAPITULO III

REGIMEN DE JUNTAS GENERALES

Artículo 23 - (anterior 21; igual)

Artículo 24 - (anterior 22; igual)

Artículo 25 - (anterior 23; igual)

Artículo 26 - (anterior 24; igual)

Artículo 27 - (anterior 25; modificaciones en su redacción)

La Junta General se constituirá bajo la presidencia del Presidente de la Junta Rectora o del que estatutariamente haga sus veces y actuará de Secretario el de la misma, o el que deba sustituirle reglamentariamente.

El Presidente dirigirá las discusiones y cuidará, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Junta General cuestiones no incluidas en el Orden del Día.

Artículo 28 - (anterior 26; modificaciones en su redacción)

Para el desarrollo de las Juntas Generales, en primer término no se relacionarán los asistentes y se acreditarán sus respectivas representaciones, consignándose las protestas que se formulen, resolviendo el Presidente con el Consejo de Vigilancia sobre su inclusión o exclusión.

Se aprobará a continuación el acta de la última Junta General y se entrará después en el examen de los asuntos por el orden que discrecionalmente fije la presidencia.

Artículo 29 - (nuevo)

Los asuntos sometidos a la decisión de la Junta General se resolverán por aclamación o por votación.

Se entenderá existe aclamación cuando la propuesta sometida a la consideración de la Junta General no suscite oposición pública y razonada que induzca a pensar existen posiciones discrepantes que exijan la votación.

En caso de votación la decisión se adoptará por mayoría simple de votos, salvo en aquellos asuntos que exijan una mayoría calificada, con arreglo a las disposiciones legales, estatutarias, o reglamentarias, vigentes.

Artículo 30 - (nuevo)

Sin perjuicio del derecho de asistencia y voz, que corresponden a todos los socios, el ejercicio de su derecho de voto en Junta General estará condicionado al cumplimiento, por su parte, de los siguientes requisitos:

- a) - estar al corriente de las obligaciones económicas con relación a la Cooperativa, es decir, haber realizado la totalidad de la aportación comprometida, y
- b) - haber asistido a la precedente Junta General, salvo en la primera, bien directa o bien indirectamente otorgando la oportuna representación.

Artículo 31 - (nuevo)

Se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados en la Junta General para resolver sobre las siguientes cuestiones:

- a) - la disolución de la Cooperativa,
- b) - la fusión, unión o vinculación estructural con otras cooperativas o entidades,
- c) - la separación de otras entidades de segundo grado a las que la Cooperativa esté asociada, y
- d) - la modificación de los Estatutos Sociales.

Artículo 32 - (anterior 27; modificaciones en su redacción)

A los efectos de representación a que se refiere el artículo 28, cada socio podrá ostentar la de otro socio solamente, otorgándose el poder por escrito, firmando en el dorso de la convocatoria personal del y por el socio representado.

Artículo 33 - (anterior 28; igual)

Artículo 34 - (anterior 29; igual)

Artículo 35 - (nuevo)

La votación será secreta y a tal efecto cada elector será provisto de un voto, con la validez prevista en el artículo 3, que depositará en la Mesa Electoral en el momento de la elección.

## CAPITULO IV

### REGIMEN ELECTORAL

#### Artículo 35 - (nuevo)

Para la designación de los miembros de la Junta Rectora y del Consejo de Vigilancia serán electores todos los socios que se hallen en pleno uso de sus derechos sociales. Serán elegibles únicamente aquellos que, reuniendo las condiciones anteriores, hayan sido proclamados candidatos a tenor del siguiente artículo, exigiéndose además para el cargo de Presidente una antigüedad mínima de cuatro años como socio, salvo en el período fundacional.

#### Artículo 36 - (nuevo)

La proclamación de candidatos se realizará ateniéndose al siguiente mecanismo:

- a) - se proclamarán hasta tres candidatos por cada vacante de Junta Rectora o Consejo de Vigilancia a cubrir;
- b) - una tercera parte será opcional para los socios que directamente quieran presentarse. Para hacerlo, las solicitudes deberán venir respaldadas por las firmas del 20% de los socios, o alternativamente de 200 socios, como mínimo. Si los candidatos directamente presentados sobrepasan del tercio previsto, como excedentarios serán eliminados aquellos que hayan sido presentados por el menor número de socios;
- c) - otra tercera parte de candidatos será propuesta por el Consejo Social, por mayoría de votos del mismo. Si como consecuencia de la aplicación del apartado anterior, los candidatos directamente presentados no llegan al tercio previsto, los faltantes serán también propuestos por el Consejo Social;
- d) - finalmente, el último tercio de candidatos será completado a su discreción por la Junta Rectora que, además, realizará la proclamación definitiva de candidatos, agrupando las propuestas anteriores, con ocho días de antelación al de la Junta General.

#### Artículo 37 = (nuevo)

La votación será secreta y a tal efecto cada elector será provisto de un voto, con la validez prevista en el artículo 8, que depositará en la Mesa Electoral en el momento de la elección.

Artículo 38 - (anterior 30; modificaciones en su redacción)

La Mesa Electoral estará constituida por tres socios, el Secretario de Mesa y un Inspector del Consejo de Vigilancia. Los tres socios serán los más antiguos en activo, sin cargo social, de cada uno de los siguientes grupos profesionales: administrativos, técnicos y personal de taller.

Artículo 39 - (anterior 31; modificaciones en su redacción)

Será Presidente de la Mesa Electoral el más antiguo de los tres socios y actuará de Secretario el de la Junta Rectora. El escrutinio será público y realizado por la Mesa Electoral en presencia de todos sus miembros. Se levantará acta del mismo, firmando el Presidente, Secretario e Inspector de la Mesa, procediéndose acto seguido a su publicación.

Artículo 40 - (nuevo)

El socio que, a tenor del artículo 32, ostente la representación de otro deberá acreditar ante la Mesa Electoral la citada representación antes de depositar el voto.

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 41 - (anterior 32; igual)

Sección 1. Aportaciones. Sus características

Artículo 42 - (anterior 33; igual)

Artículo 43 - (anterior 34; igual)

Artículo 44 - (anterior 35; igual)

Artículo 45 - (anterior 36; igual)

Artículo 46 - (anterior 37; igual)

Artículo 47 - (anterior 38; igual)

Sección 2. Aportaciones. Renta básica

Artículo 48 - (anterior 39; igual)

Artículo 49 - (anterior 40; igual)

Sección 3. Aportaciones. Desembolso

Artículo 50 - (anterior 41; igual)

Artículo 51 - (anterior 42; igual)

Sección 4. Aportaciones. Liquidación

Artículo 52 - (anterior 43; modificaciones en su redacción)

A efectos de liquidación, se entenderá como valor real de la aportación del socio a la apertura del ejercicio, el saldo que arroje su cuenta de aportación computable o registro del título-libreta, una vez acumuladas la parte de resultados, positivos o negativos, del ejercicio precedente que le corresponda, y la actualización prevista en el artículo 45.

Artículo 53 - (anterior 44; nueva redacción)

Los plazos que dispondrá la Cooperativa para la liquidación de los derechos económicos de los socios cesantes, a partir de la fecha de la baja, serán los siguientes:

- a) - de un año, en caso de fallecimiento;
- b) - de dos años, para las socios que se casen, cuya baja en la plantilla será automática a partir de ese momento. No obstante, su aportación inicial quedará exceptuada de esta norma y será liquidada en el plazo de 6 meses;
- c) - de dos años, en caso de jubilación, salvo que en el futuro se instrumente algún otro mecanismo de integración económica de este personal;
- d) - de tres años, en cualquier otro caso de baja.

Normalmente los plazos citados serán máximos, por lo que la Junta Rectora podrá autorizar liquidaciones totales o parciales anticipadas. Pero si en el momento de los vencimientos, la situación de tesorería de la Cooperativa impide realizar las liquidaciones, bien por su cuantía, bien por su número, sin dejar de atender otras obligaciones de pago contraídas con terceros

acreedores, que a todos los efectos serán preferentes, la Junta Rectora podrá demorar estas liquidaciones por el plazo que discrecionalmente estime necesario hasta remontar la situación planteada, con un máximo de cinco años, e incluso realizar liquidaciones parciales a cuenta.

Las aportaciones en trámite de liquidación serán acreedoras a un interés del 6 por 100 anual por el tiempo que medie entre la fecha de la baja y la de su definitiva cancelación.

Artículo 54 - (anterior 45; modificaciones en su redacción)

En la liquidación de las aportaciones económicas de los socios que causen baja por voluntad propia o como consecuencia de expediente disciplinar, la Junta Rectora podrá imponer una reducción de hasta un 30 por 100, que se aplicará sobre el valor real de las aportaciones computables a la apertura del ejercicio, o el de seis meses antes de la fecha de la baja, a discreción de la Junta Rectora.

Artículo 55 - (anterior 46; igual)

Sección 5. Aportaciones. Ampliación. Transferencias

Artículo 56 - (anterior 47; igual)

Artículo 57 - (anterior 48; igual)

Artículo 58 - (anterior 49; modificaciones en su redacción)

Las asignaciones así establecidas serán sometidas para su examen al Consejo de Vigilancia, que deberá comunicar su conformidad o reparos a la Junta Rectora en el plazo de quince días. Una vez aprobadas, la Junta Rectora informará a cada socio de la cuota de ampliación a que queda comprometido y las circunstancias en que deberá hacerla efectiva, por medio de comunicación formal escrita, firmada por el Presidente de la Junta Rectora, en cuya copia hará constar el socio su conformidad.

Artículo 59 - (nuevo)

En caso de extrema necesidad, la Junta General podrá acordar, por mayoría de los dos tercios de votos, ampliaciones obligatorias de capital para todos los socios, que lo serán en proporción directa a su clasificación profesional. La misma Junta General, a propuesta de la Junta Rectora, establecerá el resto de condiciones para la realización de este tipo de ampliaciones. Los socios que se nieguen a realizarlas, serán dados de baja en la Cooperativa, previa tramitación del correspondiente expediente.

Artículo 60 - (nuevo)

Estará permanentemente abierta la posibilidad de realizar ampliaciones de capital a cualquier socio, a su discreción, dentro de los límites previstos en el artículo 43. Para ello bastará con que el socio comunique su deseo a la Junta Rectora, para que pueda ejercitarlo automáticamente.

De idéntica forma, las transferencias de aportaciones entre los socios -salvo las necesarias para realizar la aportación inicial-, bien por sucesión, bien por compraventa, serán automáticas, bastando para ello la previa comunicación a Junta Rectora, si bien no podrán realizarse fuera de los límites máximo y mínimo establecidos por el artículo 43.

Sección 6. Fondo de ReservaArtículo 61 - (anterior 50; igual)Artículo 62 - (anterior 51; modificaciones en su redacción)

Implícitamente se reconocen los retornos al trabajo a todos los aspirantes a socio, incluso en el período de prueba. No obstante, con carácter general, habrá un período de carencia que comprenderá los tres primeros meses de actividad del socio, cuyos retornos se reconocerán al Fondo de Reserva, en concepto de aportación solidaria a la creación de la infraestructura empresarial.

Sección 7. Resultados líquidos. Su determinaciónArtículo 63 - (anterior 52; igual)Artículo 64 - (anterior 53; igual)Artículo 65 - (anterior 54; igual)Artículo 66 - (anterior 55; igual)Artículo 67 - (anterior 56; igual)Sección 8. Resultados líquidos. Su distribuciónArtículo 68 - (anterior 57; igual)Artículo 69 - (anterior 58; igual)Artículo 70 - (anterior 59; igual)

Artículo 71 - (anterior 60; igual)

Artículo 72 - (anterior 61; igual)

Artículo 73 - (anterior 62; modificaciones en su redacción)

Los eventuales resultados negativos se cancelarán a cuenta de los retornos negativos y del Fondo de Reserva solamente. El importe de los retornos negativos se liquidará con el ejercicio, mediante las deducciones correspondientes en las cuentas de aportación de los socios.

Si por acumulación sucesiva de retornos negativos desapareciera la aportación de un socio y su correspondiente cuenta de aportación presentara saldo negativo, éste se cancelará con entregas parciales a cargo de los anticipos laborales futuros del socio, definidas por la Junta Rectora.

Artículo 74 - (anterior 63; modificaciones en su redacción)

En ningún caso la parte de resultados positivos destinada al Fondo de Reserva podrá ser inferior a la suma de los retornos positivos correspondientes a los períodos de carencia prevenidos en el artículo 62.

Asimismo la mínima cuantía que podrá destinarse al Fondo de Obras Sociales será la representada por la retribución al capital correspondiente a su utilización por la Cooperativa durante el ejercicio.

Estos mínimos tendrán carácter preferente, pero en el caso de que rebasaran la cuantía total de los resultados positivos, la adjudicación estará limitada al importe de éstos.

Artículo 75 - (anterior 64; modificaciones en su redacción)

Para la aplicación de la libre disponibilidad de los retornos positivos prevenidos en el artículo 28 de los Estatutos Sociales se operará de la forma siguiente:

- a) - la decisión de entregar en metálico todo o parte de los resultados positivos adjudicados a los socios se adoptará en la Junta General de ULARCO. En ningún caso podrán realizarse entregas en metálico hasta tanto los capitales propios superen como mínimo el 125% de los valores inmovilizados, entendiéndose como capitales propios a estos efectos la suma de las aportaciones computables y el Fondo de Reserva, una vez distribuidos los resultados;
- b) - una vez adoptada con carácter general la decisión anterior, sólo podrán ejercitar este derecho aquellos socios cuya aportación, en ese momento, rebase el inmovilizado medio por puesto de trabajo deducidas las inmovilizaciones financiadas por el Fondo de Reserva, a cuyo importe se denominará "aportación umbral";

- c) - esta "aportación umbral" se referirá al conjunto del ámbito de ULARCO y será calculada a base de los datos globales de la misma.

## CAPITULO VI

### REGIMEN LABORAL

Artículo 76 - (anterior 65; igual)

#### Sección 1. Anticipos laborales

Artículo 77 - (aprobado en Junta General Extraordinaria del 13.2.1971)

La Junta Rectora fijará anualmente el anticipo correspondiente a la hora normal del índice 1. Para su determinación, a tenor del artículo 5° de los Estatutos Sociales y 6° de este Reglamento, se realizará un estudio comparativo de los anticipos laborales de la Cooperativa con las retribuciones laborales vigentes en las dos empresas no cooperativas mayores de la zona.

Artículo 78 - (aprobado en Junta General Extraordinaria del 13.2.1971)

Para la definición de las retribuciones laborales medias de la zona se tendrán en cuenta los datos relativos a actividad, grado de calificación, gratificaciones extraordinarias, jornada normal, antigüedad, cuotas de Seguros Sociales y otros, de forma que la comparación con los de la Cooperativa sea homogénea a nivel de anualidad de retribución por todos los conceptos, excepto, naturalmente, la participación en resultados de la Cooperativa.

Artículo 79 - (aprobado en Junta General Extraordinaria del 13.2.1971)

Las comparaciones se realizarán a nivel de anticipos laborales totales, es decir, incluidos en las retribuciones laborales de la zona los importes correspondientes a la Seguridad Social, tanto sean abonados por los trabajadores como por las empresas. En cualquier caso, el anticipo de provisión alcanzará, como máximo, el 30% de los anticipos de consumo para el índice medio ponderado de la Cooperativa.

Artículo 80 - (aprobado en Junta General Extraordinaria del 13.2.1971)

El estudio comparativo de retribuciones prevenido por los artículos anteriores pretende establecer la "nómina equivalente" a la de las empresas del exterior a abonar por la Cooperativa, por lo que aplicadas las diferencias porcentuales que resulten de esta comparación a toda la plantilla de la Cooperativa, ponderada por niveles profesionales y grupos retributivos característicos, se determinará el porcentaje medio de desviación de las retribuciones de la Cooperativa con las de la zona.

Artículo 81 - (aprobado en Junta General Extraordinaria del 13.2.1971)

Una vez hallado el porcentaje medio de desviación indicado en el artículo precedente, el definitivo porcentaje de elevación de los anticipos de la Cooperativa se concretará como sigue:

- a) - se aumentarán, a nivel de anticipos de consumo, cuatro puntos porcentuales al citado porcentaje medio de desviación, para compensar la normal dinámica alcista de las retribuciones de la zona;
- b) - en cualquier caso, el incremento del anticipo de consumo del índice uno será igual a un porcentaje en una unidad superior al de la elevación del coste de vida a lo largo del año transcurrido, publicado por el I.N.E..

El porcentaje mayor de entre los hallados por aplicación de los apartados a) y b) precedentes, se aplicará a la corrección del valor hora normal índice uno vigente, para la determinación del importe que regirá el año siguiente.

Artículo 82 - (anterior 70; nueva redacción)

El anticipo laboral solamente se abonará por las horas trabajadas, y el correspondiente a cada índice laboral se deducirá automáticamente del establecido para el índice uno.

Sobre dicha base se incrementarán determinadas horas con los siguientes porcentajes:

- 10% todas las horas extraordinarias;
- 10% las horas trabajadas desde las 6 a las 22 horas de domingo o día festivo;
- 35% las horas nocturnas, entendiéndose como tales las comprendidas entre las 10 de la noche y las 6 de la maña siguiente, salvo la hora que aumente, con carácter general, el primer turno de la jornada a relevo desde las 5 a las 6 horas y el segundo turno desde las 22 a las 23 horas;
- 3% las horas trabajadas a relevo; además el personal que trabaje a relevo será compensado de la eventual diferencia en contra del horario entre la jornada normal establecida y las jornadas especiales que, por necesidades técnicas, se impongan al personal de relevo.

En caso de coexistir varias de estas condiciones, se abonarán todos los porcentajes correspondientes a las mismas.

Algunos casos especiales, como guardas, chóferes u otros que, por la índole de su profesión, están obligados a trabajar horas dominicales y nocturnas, no tendrán derecho a los incrementos indicados por estos conceptos.

Artículo 83 - (anterior 71; igual)

## Sección 2. Clasificación Profesional

Artículo 84 - (anterior 72; igual)

Artículo 85 - (anterior 73; igual)

Artículo 86 - (anterior 74; igual)

Artículo 87 - (anterior 75; igual)

Artículo 88 - (anterior 76; modificaciones en su redacción)

En lugar visible estará expuesta la plantilla de personal con la clasificación profesional de los socios. Las reclamaciones que surgieran por motivo de la clasificación profesional se rán presentadas por escrito al jefe superior de la división, de departamento o sección correspondiente, quien, acompañadas de un informe personal, las hará seguir hasta la Gerencia.

La Gerencia, en el término de diez días, emitirá informe sobre la reclamación y la presentará, acompañada de toda la documentación pertinente, a la Junta Rectora, que dictaminará sobre la misma en la primera reunión que celebre, siendo sus fallos inapelables para todos los socios.

Artículo 89 - (anterior 77; igual)

## Sección 3. Promoción

Artículo 90 - (anterior 78; igual)

Artículo 91 - (anterior 79; igual)

Artículo 92 - (anterior 80; igual)

#### Sección 4. Antigüedad

##### Artículo 93 - (nuevo)

Si bien el concepto convencional de plus por antigüedad como premio a la fidelidad y vinculación a la empresa, resulta contradictorio con el compromiso societario que implica la regulación cooperativa, no por ello dejan de apreciarse otros valores importantes vinculados a la antigüedad, merecedora por ello de consideración económica en el seno de la Cooperativa.

Considerando al respecto:

- la acumulación de trabajo y méritos en pro de la comunidad que de suyo supone la antigüedad;
- las diferentes promociones internas que la propia dinámica y organización de la empresa decantan;
- la constatación del hecho sociológico de la desigualdad de oportunidades de educación prelaboral disfrutadas por los socios, condicionante esencial de su futuro profesional;
- el recio testimonio que supone el trabajo continuado, cuando el horizonte profesional se presume cerrado, o limitado cuando menos;

se llega a la conclusión de la necesidad de una regulación económica de la antigüedad, que se formula en los términos prevenidos por los artículos siguientes.

##### Artículo 94 - (nuevo)

La permanencia del socio en una misma categoría profesional, que a estos efectos se medirá por trienios, será acreedora a una prima por antigüedad, con las siguientes excepciones:

- a) - habrá un período de carencia para todos los socios, que se corresponderá con los seis primeros años de actividad en ULARCO, en el que no se percibirá ninguna prima por antigüedad, aun cuando este plazo sea computable a efectos de recuento de trienios;
- b) - no tendrán derecho a la prima por antigüedad los socios con clasificación profesional superior al índice 2,5.

##### Artículo 95 - (nuevo)

El importe de cada trienio, igual para todos los socios, será el 3% del anticipo de consumo en jornada normal del índice uno en curso. Serán computados los trienios vencidos, siendo abonados a partir del año siguiente si el trienio se cumple en el segundo semestre o desde principios del mismo año si se cumple en el primero. No habrá límite en el número de trienios que pueda acumular un socio durante su vida laboral.

Artículo 96 - (nuevo)

Las horas extraordinarias no darán derecho a prima por antigüedad, y en caso de no cubrirse el horario semanal normal vigente, será deducida la alícuota de prima por antigüedad correspondiente a las horas no trabajadas.

El importe de la prima por antigüedad será computable a efectos de retornos, así como de la prestación de incapacidad laboral transitoria, tanto si su causa es la enfermedad común o el accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

Artículo 97 - (nuevo)

En caso de incremento de clasificación profesional de un socio que perciba prima por antigüedad, se le descontará de ésta las fracciones enteras de tercio de trienio que equivalgan, o sean más próximas, al importe del aumento de categoría experimentado, quedando con el resto de trienios que pudiera tener acumulados.

En caso de reducción de clasificación por motivos profesionales:

- a) - con historial precedente de promociones, se retrotraerá la situación del socio a la que tenía cuando fué promovido por primera vez a la clasificación que ahora se le asigna, tanto a efectos de mantener la prima por antigüedad entonces adquirida, cuanto a efectos del cómputo de nuevos trienios, que se hará a partir de aquella fecha;
- b) - sin historial anterior de promociones, los años a permanecer en la nueva categoría se acumularán a los de permanencia en las precedentes, a efectos de cómputo de trienios.

Artículo 98 - (nuevo)

La puesta en marcha de la prima por antigüedad se hará, sin perjuicio de lo prevenido en los precedentes artículos, contando los trienios de permanencia en la misma categoría a partir de la fecha de la última promoción del socio.

A todos los efectos de la prima por antigüedad se considerará la clasificación profesional propiamente dicha, es decir, el coeficiente estructural o equivalente en los puestos de trabajo mensurables, sin hacer referencia al incremento de retribución debida a la actividad u otras circunstancias coyunturales del puesto de trabajo.

A ningún efecto relacionado con la antigüedad se computarán las excedencias laborales disfrutadas por los socios a tenor del artículo 109, ni el tiempo de servicio militar.

### Artículo 99 - (nuevo)

En los casos en que por pérdida de facultades físicas -que no presuponga necesariamente invalidez, situación ésta regulada por LAGUN-ARO- se imponga el cambio de puesto de trabajo y resulte necesario ubicar al socio en puesto de clasificación profesional inferior, se le podrá compensar la diferencia, bien total o bien parcialmente, con el reconocimiento de una prima por antigüedad que como máximo llegue a ser equivalente a los trienios de servicio en ULARCO, abstracción hecha de los movimientos profesionales que haya protagonizado y de la categoría profesional que disfrute en ese momento.

### Sección 5. Jornada laboral

#### Artículo 100 - (anterior 81; modificaciones en su redacción)

El tiempo de trabajo semanal normal será el legalmente vigente en la industria siderometalúrgica en el ámbito provincial. Esta duración se distribuirá entre los diferentes días de la semana, a discreción de la Junta Rectora.

Tendrán carácter de extraordinarias todas las horas que rebasen, en el período semanal, las adjudicadas a los días laborales de la misma.

La Junta Rectora podrá fijar, con carácter general, horarios semanales superiores al normal, atendiendo a las necesidades productivas y al contexto socio-económico de la región.

La jornada será idéntica para todos los socios, sin perjuicio de que -por necesidades de la Empresa- se puedan imponer jornadas especiales, a la totalidad o no de los socios, las cuales podrán tener retribuciones especiales a tenor de este Reglamento o disposición de la Junta Rectora.

El establecimiento de jornadas normales o intensivas o a relevo o de recuperación, es atribución incuestionable de la Gerencia.

#### Artículo 101 - (anterior 82; igual)

### Sección 6. Vacaciones

#### Artículo 102 - (anterior 83; nueva redacción)

Las vacaciones anuales pagadas se consideran como uno de los componentes característicos del régimen laboral globalmente considerado. Por ello su disfrute será considerado como un derecho irrenunciable, si bien las modalidades de su aplicación deben contemplar las necesidades comunitarias y las complejidades derivadas, tanto de la evolución tecnológica, cuanto de la dimensión

de la Cooperativa, que obligan a mantener en actividad permanente algunos servicios, departamentos e instalaciones.

Artículo 103 - (nuevo)

La duración de las vacaciones se atemperará al régimen vigente en la zona y su ubicación normal se situará en los meses veraniegos de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, si bien causas de fuerza mayor o necesidades perentorias de la Cooperativa pudieran obligar, a discreción de la Junta Rectora, a tomarlas en otras fechas.

Dentro del ámbito temporal indicado será atribución de la Gerencia la ordenación escalonada de las vacaciones de los socios de los servicios y dependencias cuya actividad entienda debe mantenerse ininterrumpida.

Artículo 104 - (nuevo)

Por concepto de vacaciones se abonará el importe de las horas enjornada normal que suponga su duración, tanto a quienes desarrollan jornada normal como a quienes trabajan a relevo, si las vacaciones se disfrutan durante los meses citados en el artículo precedente.

Las vacaciones impuestas fuera del período citado se abonarán con un plus, sobre el anticipo de consumo, del 25%.

Si por causas imprevistas, y con carácter excepcional, algunos socios se vieran obligados a renunciar a las vacaciones de algún año, el trabajo en las mismas se abonará con un plus del 100% sobre el anticipo de consumo.

El trabajo voluntario en vacaciones por necesidades especiales del socio, o el disfrute de las mismas en cualquier momento propuesto por el socio y aceptado por la Cooperativa, no serán acreedores a ninguna de las primas compensatorias citadas en los párrafos anteriores.

Artículo 105 - (nuevo)

Tendrán derecho a vacaciones la totalidad de los socios que estuvieran en activo la víspera de las mismas. Ahora bien, los días a disfrutar serán proporcionales a los meses de servicio del socio en el año, considerándose base de cómputo a este respecto el período comprendido entre el 1 de Agosto y el 31 de Julio del año siguiente, ambos inclusive.

### Sección 7. Gratificaciones

Artículo 106 - (anterior 84; igual)

### Sección 8. Excedencias

Artículo 107 - (anterior 85; igual)

Artículo 108 - (anterior 86; igual)

Artículo 109 - (anterior 87; igual)

Artículo 110 - (anterior 88; igual)

### Sección 9. Disciplina laboral

Artículo 111 - (anterior 89; igual)

Artículo 112 - (anterior 90; modificaciones en su redacción)

Las decisiones sobre el personal que deba realizar las tareas prevenidas en el artículo precedente, así como las relativas a los traslados de personal dentro de ULARCO, se tomarán con criterio funcional, sin que se pueda impugnar contra las mismas ni la antigüedad, ni la condición de socio fundador, ni ninguna otra circunstancia similar, a las que no se concede valor de suyo en el plano de la realización de los fines específicos.

Artículo 113 - (anterior 91; igual)

Artículo 114 - (anterior 92; igual)

Artículo 115 - (anterior 93; igual)

### Sección 10. Desempleo

Artículo 116 - (nuevo)

Aunque indeseado, no puede desconocerse en la organización interna de la empresa cooperativa la posibilidad del fenómeno del paro o desempleo por falta de actividad, derivada de la evolución de la demanda u otras causas ajenas al ámbito de influencia de la Cooperativa, incluso contemplando las posibilidades de

mitigar este fenómeno en la propia comunidad apelando a las opciones del resto de las cooperativas integradas en el Complejo ULARCO.

Considerando pues esta eventualidad procede regular las normas reglamentarias a que estará sujeto el desempleo, según se especifica en los artículos siguientes.

Artículo 117 - (nuevo)

En caso de paro por falta de trabajo a nivel de ULARCO, que afecte a los socios de pleno derecho de alguna o algunas de sus Cooperativas, la selección de los que deben cesar transitoriamente en la prestación de la actividad laboral, que será atribución de la Gerencia respectiva, se hará de la siguiente forma:

- a) - quedarán cesantes los socios que trabajen en ese momento en los centros de trabajo, secciones o departamentos, afectados por el paro, sin que el mismo afecte a los de otros centros;
- b) - si el paro en los centros afectados no es total, los socios cesarán en orden de menor a mayor antigüedad de ingreso en ULARCO.

Artículo 118 - (nuevo)

La retribución a que tendrá derecho el socio en situación de paro involuntario será tal que su anticipo de consumo represente el 80 por 100 del que le correspondería en jornada normal en el momento de producirse el paro. Esta retribución será computable a efectos de retornos.

Si durante el tiempo de desempleo el socio desempeñara trabajo remunerado en otra empresa o actividad, la retribución anterior le será disminuída en la parte que corresponda entre el 100% de retribución normal y la exterior que se le acredite. A efectos de retornos se le reconocerá el importe citado en el párrafo anterior.

De cualquier forma, el socio en paro estará en permanente disposición para la Cooperativa, tanto para ocupar cualquier puesto de trabajo para el que se le requiera, cuanto para participar en otras actividades, formativas o de otro tipo, que la Cooperativa pudiera prever para la mejor ocupación de su tiempo. El socio que se negara a realizar estos trabajos o actividades perderá automáticamente el derecho a la retribución por desempleo.

Artículo 119 - (nuevo)

El importe global de la retribución por desempleo se financiará como sigue:

- a) - Si existe Fondo de Obras Sociales acumulado, pendiente de inversión:
- . un 25% de la citada retribución global, a cargo del Fondo de Obras Sociales;
  - . un 25% a cargo del Fondo de Reserva, y
  - . un 50% a cargo de la nómina del resto de socios en activo, en proporción a sus respectivos anticipos de consumo.
- b) - Si no existe saldo en el Fondo de Obras Sociales:
- . un 50% de la citada retribución global, a cargo del Fondo de Reserva ,y
  - . un 50% a cargo de la nómina del resto de socios en activo, en proporción a sus respectivos anticipos de consumo.

En cualquier caso, los anticipos de consumo de los socios que continúen trabajando no podrán bajar del 90% de los devengados. Si la financiación del desempleo producido y la aplicación de los apartados a) y b) condujera a esta situación, el exceso sobre este límite fijado para los socios en activo será a cargo de los otros fondos en las proporciones correspondientes.

La financiación del desempleo se realizará a nivel de ULARCO, es decir, a base de los recursos acumulados de todas las Cooperativas asociadas.

## Sección 11. Diversos

### Artículo 120 - (anterior 94; nueva redacción)

Se entiende que la prestación de trabajo por el socio será realizada en el lugar donde está ubicada la Cooperativa, o cualquiera de sus dependencias, sin derecho a gastos de desplazamiento individualizadamente compensados, salvo posterior traslado de la planta a distancia superior a doce kms. del emplazamiento primitivo, en cuyo caso el traslado no voluntario del socio será acreedor a una regulación específica al respecto.

No obstante, los medios de transporte colectivos organizados, o contratados por la propia Cooperativa para el traslado de socios desde otras localidades, utilizados por éstos de forma indiscriminada y común, serán financiados por la misma hasta un 50% de su coste.

### Artículo 121 - (anterior 95; igual)

## CAPITULO VII

### REGIMEN DISCIPLINAR

Artículo 122 - (anterior 96; igual)

#### Sección 1. Régimen disciplinar del trabajo

Artículo 123 - (anterior 97; igual)

Artículo 124 - (anterior 98; igual)

Artículo 125 - (anterior 99; igual)

Artículo 126 - (anterior 100; igual)

Artículo 127 - (anterior 101; igual)

#### Sección 2. Régimen de disciplina social

Artículo 128 - (anterior 102; igual)

Artículo 129 - (anterior 103; igual)

#### Sección 3. Normas de procedimiento

Artículo 130 - (anterior 104; igual)

Artículo 131 - (anterior 105; modificaciones en su redacción)

Por faltas laborales leves instruirá expediente el correspondiente director, que comunicará por escrito al interesado la calificación de la falta y la correspondiente sanción, pudiendo el socio hacer un descargo al mismo director, quien confirmará o modificará la sanción. En caso de desacuerdo con tal fallo podrá el socio recurrir a la Gerencia, la cual dictaminará en última instancia.

En las faltas laborales graves instruirá el expediente la Gerencia, que comunicará por escrito al interesado la calificación de la falta y la correspondiente sanción, pudiendo el socio hacer un descargo y presentarlo a la Gerencia, la cual confirmará

o modificará la sanción. El socio podrá recurrir contra esta de cisión a la Junta Rectora, la cual dictaminará con fallo inape-  
lable.

En las faltas laborales muy graves el pliego de cargos será formulado por la Gerencia, y el descargo a que pudiera dar lu-  
gar será presentado a la Junta Rectora, la cual decidirá con fal-  
lo inapelable, salvo en el caso de que la sanción impuesta fue-  
ra la de expulsión, en cuyo caso el socio podrá recurrir en últi-  
ma instancia a la Junta General Ordinaria que primero se celebre.

Equivalente procedimiento se seguirá en las faltas sociales,  
salvo el de la instrucción de expediente, que en el caso de este  
tipo de faltas lo hará siempre la Junta Rectora.

Artículo 132 - (anterior 106; igual)

Artículo 133 - (anterior 107; igual)

#### Sección 4. Regulación disciplinar de la huelga

Artículo 134 - (aprobado en Junta General Extraordinaria del  
13.2.1971)

Considerando que la huelga por razones internas es una con-  
tradicción esencial con la regulación cooperativa que hemos  
aceptado, la cual comporta en su propio seno los medios neces-  
arios para arbitrar las discrepancias que pudieran surgir, por  
muy graves que fueran, con apelación en última instancia a la  
Junta General como órgano de expresión de la voluntad de los so-  
cios, y debiendo considerarla, por tanto, como un expediente  
inaceptable bajo todos los conceptos en nuestro ámbito, procede  
formular la regulación disciplinar a que quedarán sujetas las  
potenciales manifestaciones de esta índole, como se especifica  
en los siguientes artículos.

Artículo 135 - (aprobado en Junta General Extraordinaria del  
13.2.1971)

Todos los socios que promuevan y secunden huelgas por razo-  
nes internas, cualquiera que sea su causa, origen o modalidad,  
serán sometidos a expediente disciplinar, que será incoado direc-  
tamente por la Junta Rectora.

Artículo 136 - (aprobado en Junta General Extraordinaria del  
13.2.1971)

La huelga por razones internas será automáticamente califi-  
cada como falta "muy grave" y la sanción, de entre las corres-  
pondientes a las faltas muy graves, será proporcional a la res-  
ponsabilidad personal que, a juicio de la Junta Rectora, se  
aprecie en el hecho. En todo caso, la propuesta de sanción para

los instigadores será la de expulsión. Asimismo, todas las propuestas de sanciones por causa de huelga serán provisionalmente ejecutivas a partir del día siguiente a la presentación del expediente, sin perjuicio de los recursos prevenidos por el artículo 131.

Artículo 137 - (aprobado en Junta General Extraordinaria del 13.2.1971)

En cuanto a las huelgas por razones externas a la Cooperativa -y en atención a las múltiples circunstancias de todo orden que concurren en las mismas, las cuales impiden su tipificación definitiva en cuanto a responsabilidades de orden disciplinar exigibles- la Junta Rectora establecerá en cada caso las consecuencias que se derivarán a los huelguistas, publicando en los tableros de anuncios las disposiciones pertinentes.

## CAPITULO VIII

### REGIMEN ASISTENCIAL

Artículo 138 - (anterior 108; igual)

Artículo 139 - (anterior 109; igual)

Artículo 140 - (anterior 110; igual)

Artículo 141 - (anterior 111; igual)

Artículo 142 - (anterior 112; igual)

### DILIGENCIA:

El presente Reglamento de Régimen Interior de ULGOR, S.C.I. fué aprobado en Junta General Ordinaria del 26 de abril de 1959 y modificado en virtud de acuerdos de Juntas Generales posteriores, hasta la del .....7....., según consta en el libro de Actas de Juntas Generales de esta Cooperativa.

..... a .. de -..... de 19..